



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

*Ley Nº VI-1184-2025*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,  
sancionan con fuerza de*

*Ley*

## REFORMA AL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

### ARTÍCULO 1º.-

Modifícase el Artículo 2º del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley Nº VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley Nº IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación:

- I. Este Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la provincia de San Luis y a las que produzcan sus efectos en ella.
- II. Causales de inimputabilidad: No son punibles las contravenciones cuando fueren cometidas por personas:
  1. No punibles conforme al Artículo 34 del Código Penal;
  2. Que no hayan cumplido DIECISÉIS (16) años a la fecha de comisión del hecho; salvo los casos de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener la pertinente licencia de conducir. En estos casos no se aplica la sanción de arresto”.-

### ARTÍCULO 2º.-

Modifícase el Artículo 15 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley Nº VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley Nº IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Reincidencia:

- I. El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención, que afecte o lesione el mismo bien jurídico, en el término de DOS (2) años a contar desde que la condena quede firme, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone será agravada en un tercio. La contravención lesionó el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo.
- II. Cometiéndose TRES (3) o más contravenciones, sin que transcurran DOS (2) años entre la imposición de la pena por la anterior y la comisión de la posterior, se duplica el mínimo de la pena pudiéndose



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

acumular con:

1. Multa y arresto;
2. Multa y otra pena sustitutiva del arresto".-

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el Artículo 17 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 17.-** Enumeración:

- I. Las contravenciones se sancionan con multa y trabajos de utilidad pública.
- II. Son excepcionales:
  1. El arresto: procederá siempre que resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de una medida, esto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebre las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella. En los casos en que fuere procedente la medida referida en el Párrafo precedente, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada SESENTA (60) Unidades de Multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos. En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no podrá exceder el máximo previsto para dicha especie, en el tipo contravencional respectivo;
  2. El arresto domiciliario;
  3. Las instrucciones especiales.
- III. Son penas accesorias:
  1. La inhabilitación;
  2. El comiso;
  3. La clausura;
  4. La obligación de asistir a capacitaciones y/o cursos y/o lo que el Juez establezca, respecto a la erradicación de la violencia digital, en los casos de las contravenciones atinentes a la violencia digital, sin perjuicio de poder aplicar más de una instrucción especial de acuerdo al caso específico.
- IV. La extensión de las sanciones no pueden exceder:
  1. Multa de CINCO MIL (5.000) “Unidades de



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

Multa”;

2. Trabajo de utilidad pública hasta TREINTA (30) días;
3. Arresto y arresto domiciliario hasta NOVENTA (90) días;
4. Clausura hasta VEINTE (20) días;
5. Prohibición de concurrencia hasta SEIS (6) meses;
6. Instrucciones especiales hasta SEIS (6) meses”.-

**ARTÍCULO 4º.-** Modifícase el Artículo 21 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 21.- Multas:**

Es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal.

- I - La unidad de referencia será la Unidad de Multa, a los fines de imposición de esta pena, unidad que representa el valor equivalente al litro de nafta de menor octanaje según valor de mercado. Cuando la multa se fije como alternativa previa al arresto, se efectuará a razón de un día-multa por cada día arresto.
- II.- La multa máxima que podrá aplicarse es de CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (5000).
- III.- La pena de multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero a favor del Estado Provincial.
- IV.- El importe de un día-multa lo fija prudencialmente el Juez, teniendo en cuenta la situación económica del procesado. No podrá exceder su ingreso medio diario, el cual podrá acreditarse en el proceso o, en su defecto, se estimará en función del nivel de vida que lleve.
- V.- Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y las de su familia, el Juez podrá concederle un plazo o admitir el pago fraccionado, fijando el importe y las fechas de pago, siempre que se complete en el término máximo de SEIS (6) meses.
- VI.- Los importes que se perciban por multas conforme las disposiciones de este Código, serán destinadas a financiar actividades de educación, promoción social, salud, etc., según las necesidades de la comunidad.
- VII.- Si por causas sobrevivientes a la sentencia



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

condenatoria el contraventor demuestre carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública, o de arresto en los casos que excepcionalmente así proceda.

VIII.-Cuando proceda el cobro judicial de una multa por contravención, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios competentes, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia de condena".-

**ARTÍCULO 5º.-** Incorporése como Subinciso 7. del Inciso I.- del Artículo 26 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el siguiente texto:

“7. Obligación de concurrir a capacitaciones sobre violencia digital, sanciones, perjuicios, erradicación, abordaje”. -

**ARTÍCULO 6º.-** Modifícase el Artículo 33 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33.- Extinción de las acciones:  
I. Las acciones se extinguen:  
1. Por la muerte del imputado o condenado;  
2. Por prescripción;  
3. Por el cumplimiento de la sanción;  
4. En caso que corresponda, por el perdón de la víctima al infractor;  
5. Por el pago total, voluntario y oportuno de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esa especie de pena;  
6. Por conciliación, entendiéndose ésta cuando el imputado y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros. La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. El Juez Contravencional deberá resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social. Cuando se produzca la



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

conciliación, el Juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional. El Juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar y/o ha actuado bajo coacción o amenaza. El Juez debe poner en conocimiento de la víctima, la existencia de este mecanismo alternativo de resolución de conflicto y de reparación del daño causado.

II. La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los Subincisos 1., 2. y 3. estipulados en el Inciso I.- precedente.

III. Las acciones se prescriben transcurridos DOS (2) años de la comisión de la contravención o de la cesación de la misma si fuere permanente.

Su prescripción se interrumpe:

- 1 Por la comisión de una nueva contravención;
- 2 Por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento;
- 3 Por proceso penal por delito que subsume la contravención; siempre que no resulte violado el principio non bis in ídem;
- 4 Por la interposición y tramitación de recursos ante el Tribunal de Impugnación en lo Penal.

IV. La pena contravencional se prescribe transcurridos DOS (2) años de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso. Su prescripción se interrumpe con la comisión de una nueva contravención".-

**ARTÍCULO 7º.-** Modifícase el Artículo 64 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64.- La omisión de vigilancia por parte de los padres, tutores y todos aquéllos que tengan bajo su guarda a menores de edad, como conducta facilitadora y/o permisiva de los delitos o contravenciones cometidos por éstos; será sancionado con Trabajo comunitario de CINCO (5) a QUINCE (15) días o multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa.

En todos los casos se invitará al menor a concurrir a los grupos de apoyo, a los programas de capacitación y a participar con sus padres o tutores en los trabajos comunitarios”.-



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

**ARTÍCULO 8º.-** Sustituir el Artículo 66 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, por el siguiente:

“ARTÍCULO 66.- Será sancionado con Multa de CIENTO CINCUENTA (150) a QUINIENTAS (500) Unidades de Multa o arresto de DOS (2) a CINCO (5) días.

- I. Quien tenga animales peligrosos, que prohíben las reglamentaciones vigentes;
- II. Quien tenga animales peligrosos en condiciones prohibidas;
- III. Quien descuide su custodia;
- IV. Quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño;
- V. Quien confíe animales a persona inexperta;
- VI. Quien tenga animales en estado de abandono, hacinamiento o insalubridad.

Constatada alguna de las situaciones precedentes, la autoridad correspondiente procederá al secuestro de estos animales para ser puestos a disposición de la autoridad administrativa competente”.-

**ARTÍCULO 9º.-** Incorpórese como Artículo 79 bis del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el siguiente:

“ARTÍCULO 79 bis.-

Será sancionado con multa desde CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o Trabajos Comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días, el padre, madre, tutor, curador o persona que, agrediere físicamente -sin causar lesiones- u ofendiere verbalmente, a un trabajador de la educación, dentro o en las inmediaciones de un establecimiento educativo de gestión pública o privada”.-

**ARTÍCULO 10.-** Incorpórese como Artículo 79 ter del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el siguiente:

“ARTÍCULO 79 ter.-

Será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o Trabajos Comunitarios de



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

CINCO (5) a QUINCE (15) días, el padre, tutor, curador o persona que, ya sea alegando parentesco de un alumno o no, ingresare sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y/o no se retirare a requerimiento del personal directivo, docente o no docente y/o perturbare de cualquier manera el ejercicio de la función educativa".-

**ARTÍCULO 11.-** Incorporése como Artículo 79 quater del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el siguiente:

"ARTÍCULO 79 quater.- Agravante. Las sanciones previstas en los Artículos 79 bis y 79 ter se elevarán al doble en su mínimo y máximo cuando las contravenciones se cometiere frente, o en presencia de algún alumno o grupo de alumnos".-

**ARTÍCULO 12.-** Incorporése como Artículo 79 quinquies del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el siguiente:

"ARTÍCULO 79 quinquies.- Será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa o Trabajos Comunitarios de CINCO (5) a QUINCE (15) días, quien agrediere físicamente -sin causar lesiones- u ofendiere verbalmente, a enfermeros, auxiliares de enfermería, personal de ambulancia o agentes sanitarios dentro o en las inmediaciones de un establecimiento de salud público o privado".-

**ARTÍCULO 13.-** Incorporése como TÍTULO IX – "Contravenciones contra la seguridad y la convivencia digital" en el Libro Segundo: Parte Especial de la Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el siguiente texto:

## TÍTULO IX

### CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA DIGITAL

**ARTÍCULO 88 bis.-**

La libertad de expresión constituye un derecho



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

inviolable y su ejercicio no constituye faltas o contravenciones tipificadas en este Título.-

## ARTÍCULO 88 ter.-

Acoso Digital. Será sancionado con Multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1.000) Unidades de Multa, realizar Trabajo Comunitario o Arresto de TRES (3) a OCHO (8) días a quien, siempre que el hecho no constituya delito, contacte a cualquier persona, a través de un medio de comunicación electrónica de forma insistente, reiterada y/o no deseada por la persona pasiva, afectando el normal desenvolvimiento de su vida.-

## ARTÍCULO 88 quater.-

Hostigamiento Digital. Será sancionado con Multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1000) Unidades de Multa, realizar Trabajo Comunitario o Arresto de TRES (3) a OCHO (8) días a quien, siempre que el hecho no constituya delito, intimide, hostigue, y/o maltrate a otra persona mediante el uso de cualquier medio electrónico.-

## ARTÍCULO 88 quinques.-

Sextorsión. Será sancionado con Multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1000) Unidades de Multa, realizar Trabajo Comunitario o Arresto de TRES (3) a OCHO (8) días a quien, siempre que el hecho no constituya delito, amenace a cualquier persona con divulgar y/o difundir imágenes o videos de su intimidad sexual a través de medios electrónicos.-

## ARTÍCULO 88 sexies.-

Difusión no autorizada de imágenes íntimas. Será sancionado con Multa de MIL (1000) a CINCO MIL (5000) Unidades de Multa, realizar Trabajo Comunitario o Arresto de OCHO (8) a VEINTE (20) días a quien, siempre que el hecho no constituya delito, difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona pasiva a través de cualquier medio o tipo de comunicación electrónica o de transmisión de datos. El consentimiento de la víctima menor de DIECIOCHO (18) años, para generación o difusión no será considerado válido.-

## ARTÍCULO 88 septies.-

Suplantación de identidad. Será sancionado con



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

Multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1000) Unidades de Multa, realizar Trabajo Comunitario o Arresto de TRES (3) a OCHO (8) días a quien, sin que el hecho constituya delito, cree una identidad falsa en entornos digitales con la imagen y/o datos filiatorios de un persona diferente sin su consentimiento; y/o establezca una comunicación a través de medios electrónicos utilizando la imagen y/o datos filiatorios de una persona diferente sin su consentimiento.-

## ARTÍCULO 88 octies.-

Doxing. Será sancionado con Multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1000) Unidades de Multa, realizar Trabajo Comunitario o Arresto de TRES (3) a OCHO (8) días quien, sin que el hecho constituya delito, recopile y/o divulgue información personal sobre una persona con intención maliciosa, con el afán de deshonrarla y/o de desacreditarla públicamente a través de medios electrónicos.-

## ARTÍCULO 88 nonies.-

Agravantes. El Juez deberá aplicar el máximo de la sanción prevista para cada una de las contravenciones tipificadas en el Título IX cuando:

- I. La víctima fuera una persona menor de DIECIOCHO (18) años, un adulto mayor o presente alguna discapacidad manifiesta y/o conocida por el autor.
- II. Fuere cometida por el cónyuge, ex-cónyuge o la persona conviviente o ex conviviente con quien se mantiene o se ha mantenido relación de pareja, o con un referente afectivo.
- III. Fuere cometida, o posibilitada por quien tenga a su cargo el deber de cuidado de la víctima, sea familiar o no.
- IV. Fuere cometida, o posibilitada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad.
- V. Fuere cometida por odio racial, religioso, de género y/o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
- VI. Fuere cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio.
- VII. Fuere cometida utilizando herramientas de Inteligencia Artificial, edición digital o cualquier tecnología que altere, manipule o simule la identidad o la imagen de una persona".-



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 14.-** Modifícase el Artículo 90 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 90.- La jurisdicción y competencia Contravencional en la provincia de San Luis, será ejercida por los jueces en lo Contravencional en la Primera Instancia y por el Tribunal de Impugnaciones en Segunda Instancia”.-
- ARTÍCULO 15.-** Modifícase el Artículo 92 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 92.- Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la Autoridad Policial inmediata, o ante el Agente Fiscal de turno, o directamente ante el Juez en lo Contravencional”.-
- ARTÍCULO 16.-** Modifícase el Artículo 96 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 96.- En los casos en que un Funcionario compruebe una infracción en el marco de una investigación o verificación, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juez en lo Contravencional correspondiente, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al hecho o a la comprobación de la infracción, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y a que se considere su incomparecencia injustificada como agravante”.-
- ARTÍCULO 17.-** Modifícase el Artículo 98 del Código Contravencional de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

- “ARTÍCULO 98.-** En caso que existan motivos fundados para presumir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia, el Funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez en lo Contravencional correspondiente”.-
- ARTÍCULO 18.-** Modifícase el Artículo 102 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 102.-** El Juez en lo Contravencional podrá en forma fundada decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de UN (1) día, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho”.-
- ARTÍCULO 19.-** Modifícase el Artículo 109 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 109.-** El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación ante el Tribunal de Impugnación en lo penal en el tiempo y forma que prescribe el Código Procesal Penal de la provincia de San Luis”.-
- ARTÍCULO 20.-** Modifícase el Artículo 114 del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 TEXTO ORDENADO Ley N° IV-0853-2013 - MODIFICADA POR LEY N° IV-0962-2016. DEROGADA PARCIALMENTE (ARTÍCULO 91) POR LEY N° IV-0962-2016. MODIFICADA POR LEY N° VI-1000-2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 114.-** Son aplicables complementariamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia de San Luis”.-
- ARTÍCULO 21.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días de noviembre de dos mil veinticinco.-